

Operación	V. P.	Frecuencia
Alinear	0,030	Según marcha
Retirar una bandeja vacía	0,15	Caja 20 azulej
Echar leña	3,60	Cada hora
Acarrear arena para colocar en la tapa y no perder calor	3,5	Cada jornada
Apartar azulejos defectuosos	0,85	Variable.
Arreglar barraca, fácil con ayuda	6,50	Según marcha
Rasear escoria	5,40	Cada 4 horas.

Para calcular el trabajo realizado por hora se suma el valor punto (V. P.) de todos los trabajos multiplicados por la frecuencia horaria. La suma total nos dará el rendimiento en puntos por hora.

Supuesto 6.—Descarga hornos de pasajes de soporte
Valor indicativo. Inca, Castellón

Características trabajo

Material: Azulejo 15 x 15 y 20 x 20.
Lugar de trabajo: Boca salida horno de pasajes y zona horno.
Posición de trabajos: De pie, inclinado o en cuclillas

Valoración trabajo

Operación	V. P.	Frecuencia
Sacar y apilar un azulejo 15 x 15	0,043	Según marcha.
Sacar y apilar un azulejo 20 x 20	0,150	Según marcha.
Sacar «un pardalote»	0,100	Según marcha.
Cargar una carretilla de leña	3	Cada hora.
Llevar «pardalote» delante del horno	0,9	Cada media hora.
Transportar plataforma con 900 azulejos, 15 x 15, al almacén a 20 metros.	5,75	Según marcha.
Apartar calientes a mano	0,20	Variable.
Poner defensa	0,555	Variable.
Llevar capazos de rotos a 50 metros	2,80	3 turno.

Para calcular el trabajo realizado por hora se suma el valor punto (V. P.) de todos los trabajos multiplicándolo por la frecuencia horaria. La suma total nos dará el rendimiento en puntos por hora.

Supuesto 7.—Clasificación de fino. Valor indicativo
Nueva Azulejera Ondense. Onda

Características trabajo

Material: Azulejo 15 x 15, jaspe y monocolor.
Azulejo 11 x 11 monocolor (rosa).
Lugar de trabajo: Sentado en banquillo bajo.
Operaciones consideradas: Coger grupo de azulejos de pila situada en el suelo; sostiene los azulejos con la mano izquierda y los va soltando uno a uno; en la mano derecha recoge la clase standard, en el banquillo deja dos montones con los de saldo y serreta, los rotos los aparta directamente; evacua al suelo, cuando es necesario, los azulejos standard, saldo y «serreta» dejándolos en pilas de 50 azulejos.

Operaciones excluidas: Llevar de almacén a puesto de trabajo los azulejos sin clasificar; retirar los azulejos clasificados.

Valoración trabajos

Azulejos 11 x 11.

Valor punto: 0,0221.

Producción normal ocho horas: 21.750.

Producción óptima ocho horas: 29.000.

Azulejos 15 x 15.

Valor punto: 0,0239.

Producción normal ocho horas: 20.000.

Producción óptima ocho horas: 26.750.

Supuesto 8.—Entonar y clasificar. Valor indicativo
Inca, Castellón

Características trabajo

Material: Azulejo 15 x 15, color gris, crema, amarillo, turquesa.
Azulejo 15 x 15, blanco.

Lugar de trabajo: Mesa en el almacén.
Posición de trabajo: De pie.
Operaciones consideradas: Coger carrillo de junto a la mesa, comprobar tono y clasificar dejando sobre la mesa en grupos.
Operaciones excluidas: Aprovisionar de leños y evacuar.
Grupos considerados en el color: tres tonos standard, cuarta, saldo serreta, rotos
Grupos considerados en el blanco: dos tonos standard, quinta, saldo, doble saldo serreta, rotos.

Valoración trabajo

Color gris, crema, amarillo y turquesa.

Valor punto: 0,0447.

Producción normal ocho horas: 10.800.

Producción óptima ocho horas: 14.400.

Color blanco.

Valor punto: 0,0414

Producción normal ocho horas: 11.400.

Producción óptima ocho horas: 15.200.

Todos y cada uno de los pactos contenidos en este Convenio son aprobados y firmados por todos los asistentes, en Castellón de la Plana, a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, de todo lo cual, y de que han sido firmados, yo, el Secretario, doy fe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2760.1962, de 25 de octubre, por el que se hacen extensivas las normas dictadas en el Decreto 2542/1962 sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los agricultores damnificados por las recientes avenidas extraordinarias de diversos cursos de agua en las provincias del litoral mediterráneo.

El carácter catastrófico de los daños ocasionados en numerosas explotaciones agrícolas de las provincias del litoral mediterráneo por las avenidas extraordinarias del presente mes de octubre aconseja que se adopten para la reparación de los mismos análogas medidas a las que recientemente ha aplicado el Gobierno en la provincia de Barcelona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en el Decreto dos mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de uno de octubre, sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local se hacen extensivas a los agricultores damnificados por las recientes avenidas extraordinarias en los ríos Ter, Terri, Oñar, Tordera y rieras afluentes a los mismos, riera de Figueras y de las costeras comprendidas entre Malgrat y Arenys de Mar, en las provincias de Gerona y Barcelona.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para aplicar las disposiciones del mencionado Decreto de uno de octubre a otras comarcas de las provincias del litoral mediterráneo que hayan sido igualmente siniestradas por las recientes avenidas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano

Publicada la Orden de este Departamento, de 23 de enero de 1959, que deja en suspenso la concesión de nuevos beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en se-

cano, en las condiciones que se señalaban en las Ordenes ministeriales que han regido sobre esta materia.

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas provinciales, para el cumplimiento de dicha Orden ministerial durante la presente campaña, se atengan a las normas de la resolución de este Centro directivo sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano de fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 65, del día 15).

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1962.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2759/1962, de 8 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido.

Por Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, se establecieron derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido, en una cuantía y por un período que asimismo se fijaban en el referido Decreto.

Las particularidades muy determinadas que continúan ocurriendo en el mercado del aceite de oliva y la conveniencia de facilitar su abastecimiento al consumidor, en las mejores condiciones de precio, hacen aconsejable el mantenimiento de los derechos arancelarios, que gravan su exportación, si bien adaptando la cuantía de los mismos a la actual coyuntura.

En su virtud, oído el informe de la Junta Superior Arancelaria y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo tercero, último párrafo, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva a seiscientos pesetas por cien kilos de peso neto la cuantía de los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido.

Artículo segundo.—Los derechos establecidos por el artículo anterior entrarán en vigor tres días después de la publicación de este Decreto y se estimarán como transitorios hasta nueva orden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 7/62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre concesión de primas a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Agricultura de 26 de octubre de 1962.

Fundamento

Por Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de enero de 1959, fué suspendida la concesión de nuevos beneficios a producciones agrícolas obtenidas en terrenos de nuevo regadío o secano. Quedan, por tanto, únicamente subsistentes, a efectos de esta Comisaría General, los de trigo, remolacha y arroz, producidos en terrenos que, al amparo de las Ordenes ministeriales anteriores, los hubieran obtenido y no se encuentren en la actualidad caducados en los plazos para los que en su día fueron propuestos.

Tramitación

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General tramitará los expedientes relativos a trigo, remolacha y arroz, y ordenará el abono a los cultivadores directos que lo soliciten de las primas sobre tales cultivos, en la cuantía que asimismo se establece.

Primas o beneficios

A. Trigo.—A todos los tipos, excepto el quinto, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10, en relación con el artículo sexto del Decreto de 31 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 141, de 14 de junio), prorrogado por el de 5 de julio de 1962.

a) En terrenos antes dedicados a viñedo. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío. Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano. Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

B. Remolacha.—Prima de 130 pesetas por tonelada métrica.

C. Arroz.—Prima de 24 pesetas por quintal métrico de cosecha aforada.

Plazos

Primera fase. Los cultivadores directos deberán presentar sus instancias, acompañadas de copia del certificado de aptitud, expedido por la Jefatura Agronómica de su provincia, precisamente en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las que radiquen sus fincas, dentro del plazo que terminará inexcusablemente el día 31 de mayo de 1963.

Segunda fase. En la misma forma, y también en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, deberán ser presentados por los agricultores los certificados de aforo y entrega, que se referirán a las cosechas que se obtengan en el año 1963, en un plazo asimismo improrrogable que, comenzando el día primero de septiembre de 1963, terminará el día primero de septiembre de 1964.

Vigencia y derogación

Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a la presente Circular, los conceptos contenidos en la número 3/58 que esta Comisaría General dictó en 13 de marzo de 1958.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2761/1962, de 8 de noviembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos orgánico del Ministerio de Información y Turismo, atribuida a la Dirección General de Cinematografía y Teatro determinadas funciones, que posteriormente han sido completadas en diversas disposiciones de carácter parcial. Falta por ello la disposición que, con el rango legal procedente, unifique las existentes e introduzca los perfeccionamientos que aconseja la experiencia del período transcurrido desde el Decreto mencionado.

Parece oportuno, pues, usar de la autorización que la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado concede al Gobierno para dictar por Decreto las medidas de creación, modificación, fusión o supresión de las Dependencias y Organismos que deben ser reorganizados.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado se-